

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 JUL 2021

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00246-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) La Sociedad PJME Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de Leonor Angélica Díaz Ramírez, Oscar Gustavo González Cárdenas y Subasta Ganadera de Caldas S.A.S. Subacaldas S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2) En auto de 22 de mayo de 2019, se dictó la orden de apremio por el valor de \$270'000.000,00 M/cte., por concepto del valor insoluto del acuerdo de pago allegado como base de la acción; \$21'227.500,00 M/Cte, por lo intereses corrientes pactados en el mismo documento; \$54'000.000,00 M/Cte., por la cláusula penal pactada por las partes más los intereses de mora liquidados desde el 27 de marzo de 2019.

El citado proveído, fue notificado a las partes por aviso, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ff. 26,27, 30,31, 33 y 35 y 37 a 41, 43 a 45 y 48 a 50) y, dentro del término de traslado guardaron silencio.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el "*acuerdo de pago suscrito entre Subacaldas S.A.S. Y PJME COLOMBIA SAS*" en original, obrante a folios 14 y 15, el cual reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

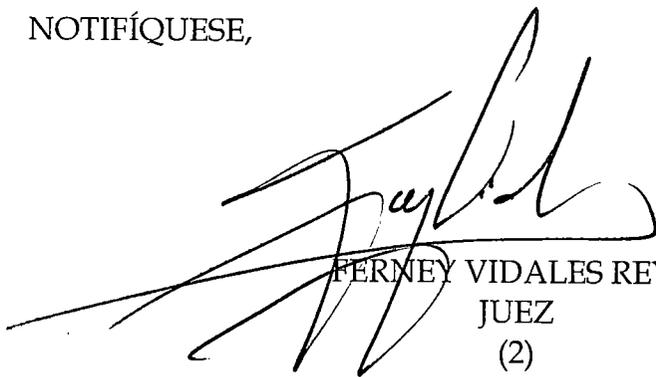
SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

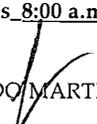
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10'400.000,00M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FERNEY VIDALES REYES
JUEZ
(2)

<p><u>JUZGADO 02 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ</u></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>Nº <u>054</u> de hoy <u>17 JUL. 2021</u> a las <u>8:00 a.m.</u></p> <p>Secretario:  LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ</p>
